

RO-00590-L-2026 "AMIGOZZI, DELIA SILVINA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO" (EXPEDIENTE N° RO-00590-L-2026)

General Roca, 8 de julio de 2026.

Por presentado escrito de inicio de medida cautelar por la Dra. Lucía Romina BENATTI (27-32989300-1), en fecha 07/07/2026 a las 14:48:00 horas.

Por presentado, parte, en el carácter invocado y con domicilio legal y electrónico constituidos.

Atendiendo a que la medida cautelar solicitada reviste la calidad de autosatisfactiva, pues el objeto requerido se agotaría con su dictado (cirugía de rodilla) y que la misma es un medio excepcional y extraordinario de tutela rápida, de carácter restrictivo, que resulta admisible ante la inexistencia de otra vía procesal eficaz y que requiere, ineludiblemente, una fuerte probabilidad emparentada con la certeza del derecho sustancial que se invoca, y no una simple verosimilitud, **corresponde el rechazo in limine de la vía procesal elegida.**

En efecto, y conforme a lo expuesto por el doctrinario Jorge Peyrano, la procedencia de la medida requiere: "(...) *La existencia de una ilegalidad manifiesta y notoria, lo que supone una fuerte probabilidad de que el derecho en que se funda la pretensión sea atendible, y la posibilidad real de un daño inminente e irreparable si falta la satisfacción oportuna del derecho reclamado. Estas exigencias están íntimamente relacionadas con que la materia sobre la cual versa la autosatisfactiva no debe ser susceptible de amplio debate y compleja prueba*" (Barberio, Sergio, La medida autosatisfactiva, Santa Fe, Panamericana, 2006, p. 94; Peyrano, Jorge W., 'Medida autosatisfactiva y tutela anticipada de urgencia' LL, 21-IX-12), **circunstancias que no se hallan configuradas en el caso de autos.**

Ello, por cuanto se observa que la parte interpone la presente acción a fin de que se ordene a HORIZONTE COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A a otorgar la cobertura integral de la cirugía de su rodilla izquierda, de acuerdo a lo indicado por su médico tratante, por considerar que luego de la intervención quirúrgica realizada por la ART a partir del accidente in itinere ocurrido el 12/07/2021 (plástica de LCA de rodilla izquierda) y tras interrumpir el tratamiento de rehabilitación de la pierna por tener que

operarse de otra lesión (tendinitis de supraespinoso), empeoró su situación y lejos de alcanzar una recuperación integral continuó presentando dolor persistente, limitación funcional, alteraciones de la marcha y restricciones en la movilidad de la articulación lesionada.

De las constancias de autos surge que a raíz del siniestro denunciado la actora inició tratamiento ante la A.R.T., donde fue medicada en forma sintomática con analgésicos-antiinflamatorios, se le realizaron diversos estudios médicos, se la practicó cirugía (artroscopia de rodilla izquierda: plástica de LCA, posteriormente tenodesis de PLB izquierdo) y recibió tratamiento fisiokinésico hasta el alta médica con indicación de regreso al trabajo en iguales tareas.

Posteriormente, reingresó a tratamiento por dictamen de la C.M.J. (**primer trámite** iniciado ante la S.R.T. de "**Re-ingreso a tratamiento**", tramitado bajo expediente S.R.T. N°129610/23), y siendo evaluada por traumatología, se realizaron 17 sesiones más de tratamiento (restando realizar 8 sesiones). Luego de ello, en fecha 31/05/2023 la A.R.T le otorgó el alta médica con cese de la I.L.T., frente a lo cual inició un **segundo trámite** ante la S.R.T./Comisión Médica N°35 con motivo "**Divergencia en el Alta**", el cual cursó bajo expediente S.R.T. N°246647/23 y se emitió dictamen en fecha 21/06/2023, determinando que no ameritaba continuar con prestaciones por la ART en la actualidad, al concluir que "*...las prestaciones en especie otorgadas han sido suficientes, motivo por el cual, no las amerita en especie en la actualidad. De la documentación obrante en el expediente surge la presencia de patologías de carácter inculpable (En artro RMN hombro izquierdo: Hipertrofia leve acromioclavicular demostrándose acromion tipo II. Que determina reducción parcial de la luz del canal subacromial. Erosiones subcondrales degenerativas en tuberosidad mayor), lo cual no guarda relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado, sugiriéndose canalizar la atención médica a través de la obra social y/o hospital público y/o profesional de su elección ...*".

Posteriormente, en fecha 01/08/2023 la parte inició un **tercer trámite** ante la S.R.T./Comisión Médica N°35 con motivo "**Divergencia en la Determinación de la Incapacidad**", el cual tramitó bajo expediente S.R.T. N°352004/23 y emitió dictamen en fecha 14/09/2023, donde se determinó que no ameritaba continuar con prestaciones en especie por la ART en la actualidad y fijó un grado de incapacidad del 24.01% de tipo permanente, parcial y definitivo, ello en base a las secuelas detectadas como consecuencia del siniestro denunciado.

Luego, en fecha 30/04/2024 dió curso al **cuarto trámite** ante la S.R.T./Comisión Médica N°35 con motivo "**Re-Ingreso a Tratamiento**", el cual tramitó bajo expediente S.R.T. N°202695/24 y emitió dictamen en fecha 16/05/2024, disponiendo que no ameritaba continuar con prestaciones por la ART en la actualidad, al concluir que *"...Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que las prestaciones en especie otorgadas han sido suficientes, motivo por el cual, no las amerita en especie en la actualidad..."*.

Por último, en fecha 03/01/2025 se inició el **quinto trámite** ante la S.R.T./Comisión Médica N°35 con motivo "**Re-Ingreso a Tratamiento**", que tramitó bajo expediente S.R.T. N° 4093/25, donde se dictaminó nuevamente que no ameritaba continuar con prestaciones por la ART en la actualidad, al concluir que *"Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que las prestaciones en especie otorgadas han sido suficientes, motivo por el cual, no las amerita en especie en la actualidad. De la documentación obrante en el expediente surge la presencia de patología/s de carácter inculpable (En EMG de extremidades inferiores aportado por la trabajadora: compromiso neurogénico crónico de los miotomas L4-L5-S1 bilaterales, con signos de denervación actual a nivel de S1 izquierdo, en probable relación a radiculopatía en dichos niveles. En RMN rodilla izquierda aportada por la trabajadora: Condromalacia patelar grado II-III), la cual no guarda relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado, sugiriéndose canalizar la atención médica a través de la obra social y/u hospital público y/o profesional de su elección..."*. (el subrayado no es del original).

En virtud de lo expuesto, se advierte que en esta instancia la verosimilitud en el derecho no alcanza el grado necesario como para habilitar la medida solicitada. Máxime, si se tiene en cuenta que la propia parte ofrece prueba tendiente a acreditar el derecho invocado y la necesidad actual de la cirugía, lo cual expone la naturaleza controvertida del mismo y refuerza la necesidad de ordinarizar el trámite.

Por tales razones, corresponde rechazar la medida cautelar autosatisfactiva deducida y reconducir el presente trámite a "**ORDINARIO**" y tipo de Acciones "**RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO**". Atento ello, recaratúlense las presentes actuaciones. Asimismo, otórguese a la parte el plazo de **DIEZ (10)** días a fin de que -si lo estima pertinente- **readecúe** la presente demanda en función del tipo de proceso dispuesto precedentemente. Caso contrario, se dará continuidad a las actuaciones con el escrito

inicial oportunamente presentado.

Notifíquese conf. art. 25, primer párrafo, de la Ley N°5.631.

Se pone en conocimiento de la parte que la presentación que se efectúe a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto precedentemente deberá ser ingresada a través del tipo de movimiento AMPLIACIÓN/READECUACIÓN DE DEMANDA, a fin de que pueda ser visualizada por la contraparte al ingresar en el S.G. PUMA.

Por último, no habiendo cumplido el letrado con la obligación de acompañar Bono Ley N° 4132 art. 8°, dese intervención al Dr. Cristian Stuardo -Representante Legal del Colegio de Abogados de esta ciudad-, vinculándose a las presentes actuaciones.

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN
-JUEZA DE CÁMARA-

NOTA: de dejarse constancia que se ha procedido a recaratular las presentes actuaciones de conformidad a lo ordenado precedentemente. **Secretaría, a los 08 días del mes de julio del 2026.**

DRA. MARÍA MAGDALENA TARTAGLIA
-SECFRETARIA-